



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

YO, ANGELA R. GONZÁLEZ, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2021-ETSA-01374, solicitud núm. 030-2021-CA-00753, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00249
NCI. 0030-2021-ETSA-01374

Expediente núm.0030-2021-ETSA-01374
Sol. núm. 030-2021-CA-00753

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Palacio de las Cortes), sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus magistrados ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente; CECILIA I. BADÍA ROSARIO, Jueza; y, FRANNY ML. GONZÁLEZ CASTILLO, Juez; asistidos de la infrascrita Secretaria Auxiliar, ANGELA R. GONZÁLEZ, y del ministerial ELADIO LEBRON, Alguacil de Estrado, han dictado y leído en audiencia pública, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la Sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 28 de mayo del año 2021, interpuesto el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, venezolano, mayor de edad, pasaporte núm. 117344211, domiciliado y residente en la calle Luna núm. 22, Jerusalén, Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Angelo Ramos Santana, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1617218-0 y 001-1247885-4, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Independencia km 9 ½, edificio profesional Corymar, suite 202, Buenos Aires, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrente.

Contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), Institución estatal creada mediante la Ley 307 de fecha 15 de noviembre del 1985, con domicilio en la calle Héroes de Luperón esquina Rafael Damirón, Centro de los Héroes de esta ciudad, Distrito Nacional, representada por el señor Adan Alberto Peguero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Joaquín Félix Santana y Odenis Danilo Castillo Pichardo,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1942179-2 y 001-0800846-7, con estudio profesional en el domicilio citado; en lo adelante parte recurrida.

Comparece el LCDO. VÍCTOR L. RODRÍGUEZ, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El presente Recurso Contencioso Administrativo fue depositado en este tribunal en fecha 26 de mayo del año 2021. Posteriormente, mediante Auto núm. 06663-2021, de fecha 15 de junio del año 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente a comunicar la instancia introductiva del expediente a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que, en el término de 30 días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa. Actuación que fue realizada mediante el Acto núm. 936/2021, instrumentado en fecha 28/06/2021, por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo.

En fecha 22 de julio del año 2021, la parte recurrida depositó vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa.

Mediante Auto núm. 16140-2021, de fecha 20 de diciembre del año 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que el escrito, sea comunicado a la parte recurrente, para que, en el término de 15 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica, el cual fue notificado vía correo electrónico, en fecha 01 de noviembre del año 2021

Mediante el Auto núm. 01727-2022, de fecha 14 de febrero, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo fue puesto en mora, para que, en el término de 5 días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa.

En fecha 14 de febrero del 2022, la parte recurrente realizó un depósito de un escrito de réplica al escrito de defensa, el cual será expuesto más adelante.

Mediante Auto núm. 01596-2021, de fecha 08 de abril del año 2022 la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, asignó el expediente a la Segunda Sala para su conocimiento y fallo.

El Auto de Designación núm. 2022-S02-00262, de fecha 9 de junio del año 2022, del Juez Presidente de la Segunda Sala, mediante el cual se designa a Juez para la motivación de la presente decisión.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

CIBR/jb

Sentencia núm. 0030-03-2022-SSN-00249

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01374

Página 2 de 13



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte recurrente

El señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, mediante su instancia introductiva, aduce entre otras cosas que inicio sus labores como servidor público para el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) en fecha 01/05/2008 como Auxiliar de la Dirección de Operaciones, siendo el último salario devengado por el Demandante, la suma de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00) mensuales; que el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su Director el Sr. ADAN PEGUERO por intermedio del Director de Recursos Humanos de dicha Institución el Sr. RAFAEL UCETA procedieron a desvincular al demandante sin haber agotado el debido proceso de ley, por lo que concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: ACOGER como regular y valida la presente Demanda Laboral y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el Sr. JOSE MANUEL RIVAS HERRERA en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), el señor ADAN PEGUERO y el Sr. RAFAEL UCETA por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la Materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; CONDENAR mediante sentencia al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director el Sr. ADAN PEGUERO a los siguiente pagos: A) Al pago de un (1) Salario por cada año laborado para dicha institución como establece el Art. 60 de la Ley 41-08 en favor del Servidor Público el Sr. JOSE MANUEL RIVAS HERRERA; B) Al pago de Cuarenta (40) días de Salarios ordinario por concepto de Vacaciones no pagadas, establecido en la Ley 41-08 en favor de las Servidor Público el Sr. JOSE MANUEL RWA8 HERRERA tomando como referencia sus más de 13 años laborando para INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) ya que este tiene más de 5 años sin recibirlas. C) Al pago de la proporción de salario 13 o Salarios de Navidad establecido en la Ley 41-08 en favor del Servidor Público el Sr. JOSE BSANUEL RIVAS HERRERA tomando como referencia los meses laborados por el demandante. TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago de la suma Un Quinientos Mil Pesos (RD\$. 500,000) en favor del Servidor Público el Sr. JOSE MANUEL RIVAS HERRERA como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados al demandante ya que han vencidos los plazos para cobrar sus derechos laborales y no lo han podido cobrar por negligencia de las partes demandadas. CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su Director el Sr. ADAN PEGUERO por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 2,500,000.00) en favor del Sr. JOSE MANUEL RIVAS HERRERA como justa reparación por los daños y perjuicios causados a este, ya que el mismo no puede obtener una pensión por vejes y mucho menos tiene fondos que retirar ante alguna Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a pesar de estarle haciendo los debido descuentos mes tras mes. QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) a la devolución de los descuentos realizados de sus salario con el fin de ser aportados a su Seguro de Pensiones, Seguro de Salud y Seguro de Riesgos Laborales lo cual asciende a la suma de SCTECIENTOSOCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 780,000.00) como justa devolución de lo retenido; SEXTO: CONDENAR al INSTITUTO

CIBR/jb

Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00249

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01374

Página 3 de 13



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), su Director el Sr. ADAN PEGUERO y al Encargado de Recursos Humanos Sr. RAFAEL UCETA a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. OLIVER MOISÉS BATÍAS BURGOS y ÁNGELO RAMOS SANTANA quienes hacen la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.

Parte recurrida

El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 22 de julio del año 2021, aduce que el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, ingresó al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a partir del día uno (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), hasta el día 22 del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), devengando un salario de (RD\$ 10,000.00) DIEZ MIL PESOS CON 00/100 y desempeño el cargo de Auxiliar de la Dirección de Operaciones; que, el Titular del Departamento de Recursos Humanos (RRHH), del Órgano Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), haciendo uso de su Autoridad Nominativa, se vio precisado a prescindir de sus servicios, ya que se trata de un ex servidor Pública perteneciente al Estatuto Simplificado; de ahí que le asiste el derecho discrecional de desvincular sin que tenga que probar una falta disciplinaria la misma llevada a cabo por la entidad; que el recurrente señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, respecto a sus vacaciones correspondiente, las mismas se otorgaran, según su proporción y derecho. En cuanto a su salario, no le corresponde, en razón de que la fecha de la desvinculación coincide con la fecha del mes de su último pago. En cuanto a bono por desempeño pendiente de pago, no es acreedor del mismo, en razón de que pertenecía al Régimen del Estatuto Simplificado; En cuanto a la proporción del salario No. 13, procede en beneficio del hoy reclamante, el cual le fue otorgado para el mes de diciembre del 2021; que el señor Director del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), Adán Peguero, así como, el señor Encargado de RRHH., Rafael Uceta, deben ser excluidos del pago indemnizatorio de cualesquiera naturaleza, en el expediente de que se trata, concluyendo de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito de defensa por estar hecho dentro del plazo, establecido en el Auto No. 06663-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 del mes de Junio del año 2021. SEGUNDO: ORDENAR a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Presupuesto, conforme las previsiones del artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública a erogarlos fondos suficientes a los fines de que estos se destinen a liberar el pago de su solicitud de Indemnización Económica a la recurrente: JOSE MANUEL RIVAS HERRERA; TERCERO: ORDENAR la exclusión del presente expediente al Director General EL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO(INPOSDOM), así como cualquier otro funcionario con mención, en el mismo. CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes cualesquiera petición, ordenada por la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. QUINTO: DECLARAR el presente escrito al fondo, libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó si escrito de defensa no obstante haber sido notificado y puesto en mora, según los Autos que se describen anteriormente”.

Réplica:

El señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA señala que el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), Su Director ADAN PEIGUERO, y el Director de Recursos Humanos el Sr. RAFAEL UCETA por sus violaciones de procedimientos en perjuicio del demandante le han causado daños y perjuicios económicos y morales irreparables, toda vez que a la fecha del presente escrito de réplica, el demandante tiene todas sus deudas vencidas y atrasadas o pendiente de pago, ya que ha sido víctima del desempleo y de la falta de cobro de sus salarios a pesar de estar protegido su cargo de Servidor Público por la Constitución Dominicana; que el hoy demandante está sin seguro médico, sin empleo y sin el sustento de su familia gracias a las valoraciones constitucionales de las partes demandadas las cuales días tras días le alargan el sufrimiento y los daños y perjuicios al ni reponerlo y mucho menos al pagarle los salarios caídos; que respecto al pago de la TSS y la SFS se procedió de manera arbitraria al serle descontados mes tras mes los pagos de la misma y no ser reportados debidamente ante dichos organismos, teniendo en cuenta que el mismo no puede tener pensión por vejez y tampoco fondos que pueda retirar en la AFP perjudicando y causando daños y perjuicios con esta acción al violar la ley 87-01 contra el Sr. JOSÉ MANUEL RIVAS HERRERA por lo que el pedimento de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en beneficio de la parte demandante está más que justificada y sustentada; que los recurridos son responsables solidariamente debiendo resarcir patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión antijurídica en contra del Sr. JOSÉ MANUEL RIVAS HERRERA siendo la suma a resarcir los daños económicos así como los daños y perjuicios que han ocasionado tanto el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) como su Director el Sr. Adán Peguero y el Encargado de Recursos Humanos el Sr. Rafael Uceta, de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (2,500,000.00) por los daños más arriba mencionados en contra del servidor público JOSÉ BIANUEL RIVAS HERRERA, concluyendo de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER nuestro Escrito de Réplica por ser bueno y válido. SEGUNDO: En Cuanto al fondo ACOGER los puntos no controvertidos de la demanda. TERCERO: RECHAZAR las Conclusiones del escrito de defensa de los Demandados respecto a la Exclusión del Proceso del Director Sr. ADAN PEGUERO y el Director de Recursos Humanos el Sr. RAFAEL UCETA por violar en perjuicio del demandante la Constitución Dominicana en su Art. 149, y el debido proceso que establece el Artículo 87 de la Ley 41-08, al desvincular un Empleado Público. CUARTO: RECHAZAR la Exclusión en Responsabilidad Patrimonial de su Director El Ing. ADAN PEGUERO y el Director de Recursos Humanos el Sr. RAFAEL UCETA toda vez que su responsabilidad civil está comprometida según



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

establece tanto la Constitución Dominicana, en sus artículos 68, 69 y 148 así como La Ley 41-08 en su Art 90 y la Ley 107-13 por violación al debido proceso de ley y con esto se evitaría la Procuraduría General administrativa un posible recurso de Repetición”.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia fotostática del Pasaporte del Sr. José Manuel Rivas Herrera.
2. Copia fotostática de la Certificación de Empleo de fecha 04/03/2021.
3. Copia fotostática de la Certificación de Desvinculación de fecha 22/02/2021.
4. Copia fotostática del Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 22/03/2021.

Parte recurrida:

1. Copia fotostática de la comunicación de Desvinculación de fecha 22/02/2021.
2. Copia fotostática de la Certificación laboral de fecha 04/03/2021.
3. Copia fotostática del Acto No. 936/2021.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en un Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 26 de mayo del año 2021, interpuesto por el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), representada por los Licdos. Joaquín Félix Santana y Odenis Danilo Castillo Pichardo, con el objeto de que se condene al pago de las indemnizaciones y beneficios laborales, en virtud del acto de desvinculación en perjuicio del recurrente.

2. El artículo 149 de la Constitución, expresa “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.

3. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer, deliberar y fallar el presente proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 39 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 1 al 5 la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

4. El recurrente, señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, solicita condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) el pago de sus prestaciones (indemnización del artículo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

60 de la Ley 41-08, 40 días de vacaciones y la proporción del salario 13) así como una indemnización económica ascendente a RD\$500,000.00 por daños económicos y RD\$2,500,000.00 por haber sido retirado del fondo de pensiones, todo en base a más de 13 años de trabajo en el Estado y un sueldo de RD\$10,000.00 mensuales; alegando el recurrente como argumento, que fue desvinculado o cancelado de su puesto de trabajo por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), sin alegar ninguna justificación.

5. Por su lado, el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), alega, que el recurrente fue desvinculado haciendo uso del derecho que le asiste de desvincular un empleado de estatuto simplificado sin que tenga que probar una falta disciplinaria; que por ser empleado de esta categoría no goza del beneficio de bono por desempeño; que sus vacaciones le serán otorgadas según su proporción y derecho y en cuanto al salario 13, le fue otorgado en el mes de diciembre del año 2021.

6. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó si escrito de defensa no obstante haber sido notificado y puesto en mora, según los Autos que se describen anteriormente.

7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

8. De conformidad a las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el derecho común es supletorio a esta jurisdicción de excepción. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

9. En ese orden, luego de estudiar reflexivamente los argumentos y conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

a) Que el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, laboró en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), desde el día 01 de marzo del 2008 hasta el 22 de febrero del 2021, desempeñando el cargo de auxiliar de la dirección de Operaciones, devengando un salario mensual de RD\$10,000.00.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

b) En fecha 22 de febrero del año 2021, mediante carta de desvinculación, suscrita por el encargado de Recursos Humanos del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), se le informa al recurrente su desvinculación.

10. Este tribunal al verificar la glosa documental ha comprobado, que el recurrente fue desvinculado mediante comunicación de fecha 22 de febrero del año 2021, la cual dispone lo siguiente: *“Sirva la presente para informarle que a partir de la fecha nos hemos visto precisado a prescindir de sus servicios por conveniencia de la Institución. Favor firmar una copia de esta comunicación, de no estar presente, el recibo conforme del personal en su lugar de trabajo se considera como buena y válida para los fines pertinentes”*.

Naturaleza del empleo

11. El artículo 68 de la Constitución dispone que: *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley”*.

12. El artículo 142 de la Constitución, establece: *“Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”*.

13. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: *“Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. 2. 3. 4. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; Funcionarios o servidores públicos de carrera; Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; Empleados temporales”*.

14. Asimismo, el artículo 24 de la referida ley establece que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. 2. 3. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; Las que no puedan ser incluidas en cargos o*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.”

15. El tribunal advierte que el punto controvertido del presente recurso consiste en determinar, si el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, referente al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldos atrasados e indemnizaciones por la desvinculación del señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA.

16. Este tribunal también precisa que no es un hecho controvertido que el recurrente JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, se desempeñó como empleado de estatuto simplificado, por tanto, este Colegiado considera que el mismo pertenece tal y como señala el recurrente a la clasificación que al efecto dispone el artículo 24 de la Ley 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, que al laborar de manera ininterrumpida durante 12 años, 11 meses, y 21 días, el mismo es acreedor del pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de auxiliar, en el Instituto Postal Dominicano, desde 01 de marzo de 2008 hasta 22 de febrero de 2021, devengando un salario mensual de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por lo que laboró por espacio de 12 años, 11 meses, y 21 días.

18. El artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función pública dispone lo siguiente: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

19. En sintonía con lo expuesto, le corresponde recibir una indemnización económica ascendente a la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$130,000.00) calculados a razón del último salario nominal, por lo años laborados 13 años, tal y como se consigna en el dispositivo. En ese tenor, en razón de no reposar en el expediente prueba documental alguna, por la cual se pueda determinar que la parte recurrida se haya liberado de pagar las indemnizaciones que le corresponden al recurrente, en esas atenciones en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en ese aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA contra INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Sobre las vacaciones

20. El recurrente, señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, solicita el pago de 40 días de vacaciones.

21. El artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: “*Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones¹; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones*”, por lo que, a la recurrente le corresponden 40 días de vacaciones.

22. El artículo 55 de la Ley 41-08 señala: “*Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.*”

23. Conforme lo antes indicado se procede acoger el pago de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD\$18,458.69), siendo este el resultado de la suma de los 40 días de vacaciones que reclama, por lo que dividido el salario mensual diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), entre 21.67, y cuyo resultado multiplicado por la cantidad de días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 40 días, al señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, le correspondía la suma determinada de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD\$18,458.69), la cual se hará constar en la parte dispositiva.

Salario de Navidad

24. El recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de la proporción del salario de navidad.

25. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes “4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso”. En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores

¹ Subrayado por el tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda.

26. Conforme la glosa procesal incorporada en el presente proceso se ha podido verificar que al momento de la desvinculación del recurrente 22 de febrero de 2021, tenía 2 meses de labor, siendo este inferior a los 3 meses contemplados en el artículo antes indicado a los fines de que le sean reconocido el pago de la proporción del salario de navidad, por lo que se rechaza la solicitud de pago de proporción del salario de navidad por los motivos expuestos.

Exclusión como parte del proceso

27. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no así en su director general, señor ADAN PEGUERO, ni del encargado de Recursos Humanos, señor RAFAEL UCETA, sobre el cual, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta, dolo u omisión, que revele la irregularidad de su accionar, este Colegiado procede a excluirlos conforme a la solicitud realizada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Daños y perjuicios

28. La recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización económica ascendente a RD\$500,000.00 por daños económicos y RD\$2,500,000.00 en reparación de daños y perjuicios ocasionados por haber sido retirado del fondo de pensiones.

29. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución, la cual condiciona la misma a varias condiciones que son: *a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.*

30. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla²”.

² STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

31. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

32. La doctrina nacional apunta “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable³”.

33. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* “La prueba del daño corresponde al reclamante”.

34. En la especie, el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, no ha indicado en sus conclusiones de manera específica y clara, así como tampoco ha probado cuales daños le fueron causados en virtud de su planteamiento, por lo que no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

35. Siendo el presente un Recurso Contencioso Administrativo, procede declarar el proceso libre de costas.

36. Esta decisión ha sido dictada a unanimidad.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, en fecha veintiséis (26)

³ Apuntada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta, Franklin E., primera edición, julio de 2016, pág. 710.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a pagar en favor del señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, la suma de ciento treinta mil pesos con 00/100 (RD\$130,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el pago de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 69/100 (RD\$18,458.69), por concepto de los 40 días de vacaciones; por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor JOSE MANUEL RIVAS HERRERA, parte recurrente, al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y los señores ADAN PEGUERO y RAFAEL UCETA, parte recurrida, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

ANGELA R. GONZÁLEZ
Secretaria Auxiliar